

Nº. Rec. 5/2017

Ponente: Julio Sigüenza López

En Murcia, a 13 de noviembre de 2017, se reúne el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia para resolver el recurso presentado por don Pedro Herrera Hernández, en nombre y representación del “Club de Amigos Balonmano Cartagena”, frente a la resolución adoptada por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 27 de octubre de 2017 en relación con el encuentro de balonmano celebrado en la categoría cadete femenino entre el citado club y “EDM Jumilla”.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 9 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el correo electrónico de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia recurso interpuesto por don Pedro Herrera Hernández, en nombre y representación del “Club de Amigos Balonmano Cartagena”, contra la resolución adoptada por la Jueza de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de fecha 27 de octubre anterior.

II.- En dicha resolución, la Jueza de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia acordó sancionar al club recurrente con multa de 30 euros y apercibimiento por el retraso en el inicio del partido que enfrentó el 22 de octubre de 2017 al citado equipo con el club “EDM Jumilla” en la categoría cadete femenino.

III.- Admitido el recurso a trámite por este Comité en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017, se le asignó el número de expediente 4/2017, nombrándose ponente a don Julio Sigüenza López.

IV.- Se ha tramitado este recurso por el procedimiento ordinario, con el resultado que se refleja en los Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El representante del “Club de Amigos Balonmano Cartagena” articula su recurso –que, erróneamente, dirige al Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia y no a este Comité de Apelación– en un único motivo, que no explicita debidamente: que se tenga en cuenta que el retraso que motivó que el partido no se iniciase a la hora prevista fue debido a una circunstancia ajena a dicho club.

SEGUNDO.- La denuncia anterior se fundamenta en los siguientes datos:

A) El partido comenzó con cuarenta minutos de retraso sobre la hora prevista.

B) La razón de dicha demora fue debida a un control de tráfico de la Guardia Civil para determinar si el conductor del autobús que trasladaba al equipo “Club de Amigos Balonmano Cartagena” tenía toda la documentación en regla y cumplía con la normativa que impide conducir bajo la influencia de alcohol y sustancias estupefacientes.

El resultado de dicho control determinó que el citado conductor estaba conduciendo bajo la influencia de cocaína, razón por la cual fue denunciado por la autoridad policial, que procedió a inmovilizar el mencionado autobús.

Como consecuencia de lo anterior, los responsables del mencionado equipo se pusieron en contacto con la empresa con la que se había contratado el servicio de transporte –“Autocares Vidal”–, que, a la vista de las circunstancias, desplazó otro conductor y autobús con el que concluyeron el viaje de ida proyectado.

C) Que cuanto antecede pone de manifiesto que el motivo por el que el equipo “Club de Amigos Balonmano Cartagena” no acudió puntualmente a disputar el partido previsto con el equipo local no es achacable a él y sí a una circunstancia ajena al mismo.

TERCERO.- Planteada la cuestión en los términos que acaba de exponerse, y sentado pues que el recurrente no discute que el equipo al que representa compareció a disputar el encuentro previsto el pasado 22 de octubre con “EDM Jumilla” con cuarenta minutos de retraso sobre la hora prevista, procede
2017/2018

analizar a continuación si efectivamente, tal y como solicita, ha de tenerse en cuenta la circunstancia que expone para exonerarle de la sanción impuesta por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Un estudio detenido de la documentación obrante en el presente expediente permite concluir que no cabe dicha exoneración, pero que, ello no obstante, existen razones fundadas para minorarla sustancialmente.

En efecto. El mentado análisis pone de manifiesto que el club recurrente, pese a tener debido conocimiento del acta arbitral una vez concluido el encuentro que disputó con "EDM Jumilla, no formuló alegación alguna a la misma en el tiempo previsto para ello, pese a que dicha acta el árbitro del encuentro había hecho constar que el partido se había iniciado con un retraso de 40 minutos, *"debido a que, según el responsable del equipo B, llegaron tarde por estar el autobús retenido por un control de la Guardia Civil"*. La falta de alegación alguna sobre los motivos que motivaron dicho retraso determinó que la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dictase su resolución a la vista de la única documentación que tenía a su disposición: el acta arbitral. Su resolución fue por tanto cabal y correcta, a la par que ponderada, ya que, a la vista de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, la multa impuesta podía haber sido mayor.

En consecuencia, la sanción impuesta por la mentada Jueza Única de Competición fue ajustada a las circunstancias conocidas por ella en momento en que dictó la resolución impugnada. La razón por la que no tuvo en cuenta las razones que ahora expone el club recurrente en el recurso que resolvemos es evidente y solo es achacable a él: no las tuvo en consideración por la sencilla razón de que no se formularon al tener conocimiento del acta arbitral y de lo que en ella se exponía. El club recurrente fue en este punto negligente y solo a él deben achacarse las consecuencias negativas que se derivan de la sanción de la que ahora discrepa.

Ahora bien, este Comité de Apelación no es insensible al relato de hechos referido por el club recurrente y acepta que el retraso se debió a razones que no le son, en principio, achacables. De ahí que, mantenido la sanción impuesta por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, que, conviene insistir una vez más en ello, fue absolutamente coherente con los hechos que conocía en el momento en que la fijó, decida, en uso de la potestad que tiene conferida, ponderarla a las circunstancias ahora conocidas con el debido detalle.

En función de lo anterior, este Comité de Apelación estima ajustado a derecho, equitativo y entrado en razón confirmar la sanción impuesta por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, minorando la multa impuesta por ésta a un (1) euro, cantidad simbólica pero que debe servir de toque de atención al impugnante –y, en general, a todos los clubes– sobre la necesidad de leer las actas arbitrales nada más recibirlas y realizar dentro de plazo las alegaciones que, en su caso, entiendan pertinentes y convenientes a su interés.

La sanción procedente, por tanto, es la **MULTA DE UN (1) EURO y APERCIBIMIENTO**.

CUARTO.- Por lo demás, como acaba de apuntarse en el fundamento jurídico anterior, conviene llamar la atención de todos los clubes –en este caso concreto, del “Club de Amigos Balonmano Cartagena”– sobre la conveniencia de leer las actas arbitrales en su integridad nada más recibirlas y, dentro del plazo reglamentariamente previsto, realizar cuantas alegaciones entiendan en su caso necesarias y adecuadas a sus respectivos intereses.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Pedro Herrera Hernández, en nombre y representación del “Club de Amigos Balonmano Cartagena” contra la resolución de la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de 27 de octubre de 2017 y, en su virtud, confirmar la resolución recurrida, si bien minorando el importe de la multa impuesta a un (1) euro.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, comunicándoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que se le notifique la misma.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.
Murcia, a 13 de noviembre de 2017

COMITÉ DE APELACIÓN